

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Creadas en virtud del art. 9.º del decreto de 17 de Octubre de 1863 las Juntas provinciales de Obras públicas como consultivas en los asuntos concernientes á este ramo y de carácter provincial, es objeto de duda y de consulta de parte de la Junta, de la provincia de Soria si dichas corporaciones tienen ahora existencia legal en mérito al decreto de 14 de Noviembre de 1868, expedido como base para la nueva legislación de Obras públicas en general, y ley ya á que es forzoso subordinar cuanto con ellas se relaciona. Dable es, no obstante, atribuir toda duda en el punto consultado, al cual ha de concretarse necesariamente esta resolución, más bien á motivos de alto respeto hácia la superioridad, que á falta de convencimiento en apreciarlo fiel y exactamente; tan explícitas son las prescripciones de una y otra disposición, y tanto difieren entre sí los pensamientos á que ámbos obedecen.

La primera extendía en cierto modo el círculo de acción de las Diputaciones provinciales, atribuyéndoles gestión más lata en todos los ramos de la Administración provincial; pero daba en la relativa al anunciado tal intervención á los Gobernadores, que en muchos casos eran ámbos de actuar y decidir, dejando así reducida aquella acción á un límite dado, sin contar con el que además marcaba á las mismas Autoridades en asuntos de cierta entidad y que sólo el Gobierno podía resolver.

La segunda, en cambio, consigna el principio de libertad de la provincia, y respondiendo á él, establece el de igualdad completa entre ella y los particulares para proyectar, construir y explotar obras públicas bajo tales bases que, fuera

de la autorización y el fallo que respecto de todas ellas y en determinados casos reserva al Ministerio de Fomento, no tiene estas otras funciones en materia de las construidas por las provincias que las de ejercer alta inspección y exigir responsabilidad cuando proceda para dejar á salvo los derechos é intereses del Estado y del particular, y confiando por lo demás toda acción en esta parte á la autonomía de la provincia, con lo cual ha desaparecido el círculo á que ántes se veía limitada.

En su virtud, y anulando terminantemente la ley cuanto se la oponga, claro es que se entiende y debe considerarse por ella derogado el artículo motivo de la consulta, contrario abiertamente, por la obligación que imponía y el echo que sentaba, al espíritu y letra de la propia disposición. Mas no por esto puede deducirse racionalmente que la ley prejuzga la cuestión de conveniencia ó inconveniencia de que existan Juntas provinciales de Obras públicas, y menos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter; porque al poner á la provincia en aptitud legal para proceder en tales asuntos con absoluta independencia del Ministerio de Fomento, no priva á este, ni lógicamente podía tampoco privar al Gobierno, de acudir con su poderoso auxilio á la guarda y apoyo de los intereses provinciales allí donde su intervención sea necesaria, y así lo estime y demanden las provincias; pudiendo, en consecuencia de todo, las Diputaciones crear las Juntas desde luego si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, previa propuesta de ellos, al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan, en cuyo caso debe comprenderse el de rehabilitación de las creadas por dicho decreto.

Y siendo la voluntad de S. A. el Regente del Reino que la pre-

sente resolución sirva de jurisprudencia respecto del punto que se determina, lo signifique á V. E. de la propia orden para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870. —Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Patricio de Andrés Moreno, vecino de Santiago, que solicita la concesión de las marismas de Villagarcía para su desecación y aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido estrictamente los trámites marcados por el art. 26 de la ley de aguas; habiendo informado favorablemente el Comandante de Marina, el Ingeniero Jefe y el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; resultando de estos informes que, lejos de ser perjudicial el aprovechamiento de que se trata, será beneficioso para la riqueza y salubridad pública; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesión solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Patricio de Andrés Moreno, vecino de Santiago, para ejecutar las obras de desecación y aprovechamiento de las marismas de Villagarcía, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la misma provincia.

2.ª Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, según previene el citado art. 26 de la ley de aguas vigente.

3.ª A los 15 días de publicarse en la «Gaceta» esta concesión deberá el interesado tener consignada en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prescrito en dicha ley.

4.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año; á continuarlas sin interrupción; á dejarlas completamente concluidas y sometidos los terrenos á cultivo en 10 años, y á conservarlas en buen estado.

5.ª Si faltase á alguna de las condiciones antes expresadas, se entenderá caducada la concesión.

6.ª Difrutará el concesionario los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

7.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agravados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

8.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá ántes de que se principien las obras á verificar el deslinde de las marismas con-

didás, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En la villa de Madrid, á 7 de Febrero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Becerreá y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por Maria Cela con el Ministerio fiscal y con su marido Manuel Bao sobre tercerías de dominio y de mejor derecho; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 18 de Diciembre de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que Francisco Bao, en su testamento de 26 de Diciembre de 1856, mejoró á su hijo Manuel Bao en el tercio y quinto de sus bienes, y además declaró que estaba adeudando á D. José Reymondez la cantidad de 2.000 rs. procedentes de empréstito, los cuales se le pagasen puntualmente por cuenta de su herencia; y que Maria Cela, su nuera, aportó al matrimonio con su hijo el Bao 720 rs. que estaban consumidos, y queria que su citada herencia le fuese responsable de ellos en todo tiempo:

Resultando que por escritura pública de 29 de Enero de 1857 Nicolás Fernandez y Antonio Garcia ratificaron la venta que de un pedazo de cortiña en la denominada Da Porta tenían hecha por documento privado en el mes de Junio de 1854 á favor de Manuel Bao en precio de 60 rs., y además le vendieron 10 cuartillos mas en sembradura de terreno pagado á la anterior en la cantidad de 228 rs.:

Resultando que por otra escritura de 29 de Octubre de dicho año de 1857 Ramon Perez, como marido de Isabel Bao, hermana del Manuel, otorgó á favor de este la correspondiente carta de pago por la cantidad de 1.850 rs. con que la Isabel habia sido dotada por su padre á cuenta de ambas legítimas:

Resultando que el Manuel Bao, por documento privado de 14 de Setiembre de 1858, extendido en papel del sello 4.º, confesó haber recibido de su mujer Maria Cela la cantidad de 1.200 rs., la que le subsanaba en la parte que le correspondia de la casa que habitaban y en la era de majar contigua á la misma, y en la finca denominada Da Costa y en otra al sitio Das Veigas, de todas las cuales se apartaba y las cedía á dicha su mujer para que á su muerte dispusiera de ellas para sus necesidades; y á continuacion del

mismo documento, con fecha 11 de Diciembre de 1862, confesó además el Manuel Bao que habia recibido de su mujer la cantidad de 317 rs., por la cual le cedía la parte de un cacho de terreno que comprara en compañía á Nicolás Fernandez en la fondada de la era de majar, y cinco colmenas que tenían en dicho sitio:

Resultando que en documento privado de 4 de Marzo de 1864 D. José Reymondez confesó recibir de Manuel Bao y su mujer Maria Cela los 2.000 rs. que el Francisco Bao, padre del Manuel, le habia quedado adendando; y segun otro documento privado de 9 de Abril de 1866, Maria Cela pagó la cantidad de 609 rs. por que se ejecutaba á la misma y á su marido Manuel Bao á instancia de D. Valentin Vazquez Curiel, y además 163 rs. á que ascendieron todas las costas devenidas en dicho expediente:

Resultando que procesado en 16 de Enero de 1866 por robo el Manuel Bao, se le embargaron como de su propiedad diferentes bienes que se deslindan, expresándose que algunos de los mismos lo estaban ya á instancia de D. Valentin Vazquez Curiel:

Resultando que con tal motivo la Maria Cela, mujer del Manuel Bao, dedujo su actual demanda en 17 de Agosto de dicho año de 1866 pretendiendo se le declarase acreedora de dominio en los bienes que llevó al matrimonio como procedentes de su padre, y preferente derecho y pago en los demas por razon de las cantidades aportadas y adquisiciones exclusivas, con mas los gananciales que la correspondian en su mitad; y para ello alegó que en todos los bienes que la mujer lleva al matrimonio como dote inestimada es acreedora de dominio; y toda vez que á esta clase pertenecian las fincas ó terrenos que Maria Cela recibió de su padre, tales como la Lameira das Migas, el Leiro de Mazaira y la Chouza das Lanzas, debian excluirse del embargo y responsabilidad de las costas procesales de su marido: que en las cantidades aportadas bajo el concepto de dote estimada la mujer es acreedora de preferente derecho, y en su consecuencia debia hacersele pago ante todo de su importe en los demás bienes de su marido: que en todas las adquisiciones ó gananciales de la compañía legal tenia la mujer la mitad; y que para la responsabilidad criminal de un cónyuge, como que esta es personalísima, no estaban obligados los bienes del otro en ningún caso aunque fuesen gananciales:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal, pretendió que solo se estimase con respecto á aquello que resultaba probado; exponiendo al efecto que siendo de ningún valor ni efecto el documento simple en que Manuel Bao confesó haber recibido de su mujer 1.517 rs., en pago de los cuales le consignó las fincas que en el mismo se expresaban, debia desestimarse la

demanda en cuanto á la pretension de cobrar con preferencia á los acreedores por costas la indicada cantidad, así como tambien respecto al pago de 1.000 rs. de los 2.000 que D. José Reymondez confesó en documento privado recibidos del Manuel Bao y su mujer Maria Cela: que era tambien inadmisibile la solicitud de la demandante, relativa á que con la misma preferencia se le abonasen los 763 rs. que pagó á D. Valentin Vazquez Curiel, porque la obligacion fué contraida por los dos y el débito pagado con lo que habia en la casa al tiempo de la formacion del procedimiento criminal, y era sabido que la ley suponía ganancial todo lo que tuvieran los cónyuges no probándose lo contrario: que justificando, como ofrecia Maria Cela, ser acreedora de dominio por las fincas que su padre le dió en dote, debia excluirse del embargo de bienes hecho á Manuel Bao y dejarlas á su libre disposicion, y declarársela igualmente de preferente derecho á cobrar la mitad de los 1.850 rs. que en su compañía pagó el penado á su cuñado Ramon Perez por legítima de su hermana Isabel Bao; á cobrar asimismo la mitad del importe de los funerales que le hicieron al padre de Manuel, á reintegrarse de los 700 rs. que su suegro le confesó en el testamento; en la mitad de los frutos de la cosecha recogida y que estuviese aun por recolectar; declarándole tambien con preferencia al pago de costas para hacerse con la mitad del terreno que su marido compró á Nicolás Fernandez y Antonio Garcia con antelacion, no solo á los acreedores á costas segun quedaba dicho, sino tambien á cualquiera otro que se presentase:

Resultando que seguido el traslado para con Manuel Bao, manifestó que nada tenia que objetar en contra de la demanda por ser justa su procedencia, y que por consiguiente se apartaba del seguimiento de la misma:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 18 de Diciembre de 1868, declarando haber lugar á la demanda en cuanto se referia á las fincas de Lameira das Migas ó Veigas, Leyra de Mazaira y Chouza das Lanzas, y á los 780 rs. cuyo recibo confesó Francisco Bao en el testamento, las cuales en consecuencia se excluyeran del embargo, dejándolas á disposicion de Maria Cela; y que con preferencia á dicho acreedor se le hiciera pago en los demás bienes embargados de la citada suma; absolviendo á los demandados en cuanto á los demás particulares que comprendia la demanda:

Resultando que Maria Cela interpuso recurso de casacion por que en su concepto, al desechar la pretension que contenia la demanda con relacion á los gananciales, se habia infringido la ley 77 de Toro, ó sea la 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la cual por una parte de-

clara que por delito de uno de los cónyuges no pierde el otro sus gananciales, y por otra consideraba tales los adquiridos mientras no recaiga sentencia; siendo antilegal y antiequitativa la doctrina que en el fallo se sentaba de que solo despues de la disolucion del matrimonio por muerte ó por divorcio puede saberse cuántos y cuáles son los bienes adquiridos durante la sociedad y pecuniarias á cada uno de los cónyuges, y que hasta entonces corresponde su dominio pleno al marido, y están sujetos á las obligaciones por el mismo contraídas en virtud de los delitos que cometa:

Y resultando que admitido el recurso y elevados los autos á este Tribunal Supremo, al evaluar la recurrente la instruccion que le fué conferida manifestó que llamaba la atencion sobre la jurisprudencia admitida por todos los Tribunales acerca de la confiscacion abolida por nuestras leyes, y en lo que vendria á reducirse para la mujer la pérdida de sus gananciales por el delito del marido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion establece el principio de que las condenaciones pecuniarias que por causa de delito se impongan á uno de los cónyuges son de cargo exclusivo del mismo, sin que la responsabilidad de ellas pueda estenderse á los bienes propios del otro ni á la mitad que á este pertenece en los gananciales, ó sea en los adquiridos por la sociedad conyugal hasta el momento de dictarse la sentencia condenatoria:

Considerando que para la aplicacion práctica del indicado principio, relativamente á los bienes gananciales, es indispensable que se demuestre la existencia de estos, lo cual, segun la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, no puede verificarse sino por medio de la liquidacion de todo el caudal de la sociedad conyugal cuando esta cese, ya por causa de divorcio, ya por muerte de alguno de los cónyuges, ya por interdiccion civil del marido, puesto que hasta entonces este es el administrador exclusivo de aquel caudal, y puede satisfacer con el mismo las condenaciones pecuniarias que se le impongan, sin perjuicio de que la mujer sea oportuna y cumplidamente indemnizada para sacar á salvo, con arreglo á la mencionada ley, su mitad íntegra de los gananciales que realmente existan al dictarse la sentencia condenatoria de su marido:

Considerando que si bien Maria Cela no ha podido demostrar cumplidamente la existencia de gananciales al ser condenado su marido Manuel Bao en la causa criminal por robo que se le ha seguido, mediante no haber estado lugar á la disolucion de la sociedad conyugal, se veria no obstante defraudada, sin culpa ninguna por su parte, de los de-

rechos que la citada ley la concede, de acuerdo con las demás que arreglan, bajo este aspecto, la condicion de la familia, si no quedasen preservados y garantidos para cuando aquella demostracion pueda realizarse:

Considerando que la Sala sentenciadora, al desestimar de un modo absoluto y sin reserva de ninguna especie la tercera de mejor derecho interpuesta por Maria Cela bajo el indicado concepto, ha desconocido y lastimado los derechos de esta con manifiesta infraccion de mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Maria Cela, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Corona; y cánclese la caucion prestada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Febrero de 1870.—
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2084.

CIRCULAR.

Ultimadas las operaciones preliminares del reemplazo para la quinta de este año, y determinado por la ley de veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis el dia en que habrán de verificarse las que le subsiguen para evacuar definitivamente este servicio, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia adopten las disposiciones necesarias para que en el primer domingo de Abril próximo se verifique el acto trascendental y solemne del sorteo, con las formalidades y publicidad recomendadas por nuestra actual legislacion,

Insútil creo encargárlas la mayor

exactitud en el desempeño de su importante cometido, así como tambien que en su letra y en su espíritu se atengan á las prescripciones contenidas en el capítulo octavo de la ley. Norma de su conducta en tan importante operacion, é les marca la línea precisa de su deber, y su cumplimiento evitará reclamaciones enojosas contra su autenticidad y validez.

Me limitaré tan solo á recordarles remitan á este Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su celebracion las dos copias del acta del sorteo que van á ejecutar.

Del celo y rectitud de los Alcaldes me prometo la mayor puntualidad en el desempeño de tan interesante comision

Córdoba 28 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2071.

Seccion de Fomento.

D. Diego de Elias, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de cincuenta años de edad, habitante en la calle de Comedias, número dos, á nombre de don Alejandro Marin, residente en Aguilar, provincia de Murcia, ha presentado á la una de la tarde del dia diez y siete de Marzo último, solicitud de registro de diez y ocho pertenencias de la mina titulada «La Pura Concepcion», de mineral plomizo, sita en Morras y Holla del Campillo, terreno inculto y de labor de Pedro Moya y Jacinto Blasco, y Manuel Granados y Braulio Gomez, término de Villanueva del Duque; lindante al Norte con el castillo de Santa Eufemia, al S. con arroyo que baja de la Holla, al E. con la carretera de Córdoba á Almaden, y al O. con viñas de la Holla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto culminante de un crestón plomí-ferruginoso, y desde él se medirán al N. E. 250 metros, al S. O. 350 metros, al N. O. 225 metros, y al S. E. 75 metros, con lo cual se termina la posicion de un rectángulo de 600 metros de largo por 300 de ancho, constituyendo las diez y ocho pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo presentado la licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se

anuncie al público en cumplimiento al artículo veintitres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinticuatro de la misma.

Córdoba 17 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2077.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Siendo uno de los primeros deberes de esta Administracion procurar el cobro de cuantas cantidades se estén adeudando al Tesoro público, ya procedan de plazos vencidos de fincas enajenadas por el Estado, rentas y réditos de censos, ocurre con mucha frecuencia que al hacerse las reclamaciones por los comisionados subalternos, algunos de los censatarios resisten el pago fundándose para ello en que no se presentan las escrituras de imposicion, y como por la real orden de veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro y otras posteriores, se determine que siempre que estos gravámenes se encuentren comprendidos en los libros de los conventos ó corporaciones que por las leyes de Desamortizacion hubiesen pasado al Estado, sea bastante para que se persigan y se hagan efectivas, no puedo menos de encarecer á los señores Alcaldes cuiden de prestar cuantos auxilios necesiten los citados comisionados como dependientes de estas oficinas, al tener que instruir sus expedientes con arreglo á las instrucciones que para estos casos se hallan vigentes.

Córdoba veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2.079

Alcaldia constitucional de Aguilar.

Don Antonio Carrillo y Castilla, Alcalde segundo Presidente accidental de Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en virtud de denuncia hecha ante citado Ayuntamiento por el Maestro de Obras del mismo, se instruye expediente para la subasta en pública licitacion

de los solares que á continuacion se espresan:

Uno en la calle Moralejo 1.º, lindante con la calle casa núm. 22 y con la calle Sileras, con 18 metros largo por 5,50 de ancho.

Otro en la calle Nueva, que linda al Norte con tierras de D. Antonio Parlon, al Sud con otras de Matias Diaz y al Oeste con otra de Tiscar, siendo su estension la de 48 metros de largo por 7,40 de ancho.

Otro en la calle Manzanares, núm. 7, que linda con tierra de D. Vicente Mora, con unas de Cristobal Alberca y con el núm. 9, siendo dicho solar de 24 metros de largo por 4 de ancho.

Y otro en citada calle Manzanares, núm. 9, que linda con el anterior y tierras de Cristobal Alberca, conteniendo 11 metros de largo por 8 de ancho.

Y como se ignora quienes sean sus dueños, se hace público por medio del presente anuncio en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de 30 dias de su insercion comparezcan ante esta Alcaldia con los títulos correspondientes que acrediten su legítima pertenencia, pues que, pasados sin haberlo verificado se procederá á su venta aplicando su importe á las atenciones municipales.

Aguilar 26 de Marzo de 1870.—
P. A. del A., Francisco Doñamayor, Secretario.—V.º B.º Carrillo.

Núm. 2074.

Alcaldia popular de la Victoria.

Don Domingo Maestre Perez, Alcalde popular de esta villa de la Victoria.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año venidero de mil ochocientos setenta y uno, es indispensable que todos los hacendados vecinos y forasteros, colonos y ganaderos de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas de los bienes que poseen sujetos al pago de contribucion territorial, previniéndoles que las traslaciones de dominio deben justificarse con los documentos que acrediten estar inscritos en el registro de la propiedad y haber satisfecho los derechos correspondientes, segun se previene por la Direccion general de contribuciones.

Y para que llegue á conoci-

miento de todos se publica el presente en la Victoria á quince de Marzo de mil ochocientos setenta.—Domingo Maestre.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 2083.

Alcaldia popular de Obejo.

Don José de Barrios, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que las cuentas municipales del año económico de 1865 á 1866, 1866 á 67 y 1867 á 68, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta dias, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, para la personas que deseen informarse en ellas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Obejo veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, José de Barrios.—Antonio Garcia Olivares.

JUZGADOS.

Núm. 2073.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto y término de treinta dias cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez y Calero (a) Altamira, hijo de Francisco y de Maria, natural y vecino de esta villa, soltero, de veintiocho años de edad, y de ejercicio del campo, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue con otros por el delito de conspiracion; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 22 de Marzo de 1870.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Ramon Herruzo.

Núm. 2075.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partidol

Por el presente se cita, llama y

emplaza á Juan Tena, vecino de Malpartida, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente ante el Juzgado de primera instancia de este partido á responder de los cargos que resultan en su contra en la causa que se instruye por robo en la casa-cortijo de don Antonio Perez Garrido, vecino de Espiel; apercibido, que si no lo verifica, se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á 23 de Marzo de 1870.—Juan Cabrera.—Tomás Rivera Infante.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'750 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido... 1,091 fanegas.

Precio medio... 4,288 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

172 vacas, que hacen 77.529 libras de peso.

308 carneros, que hacen 8.207 idem.

51 cerdos, que hacen 12 059 idem.

122 corderos lechales.—60 terneras.—3 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el dia sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871, de las fincas siguientes: El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.

El de Maestre-escuela alto, conocido por la Jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar.

A las personas que gusten interesarse en los citados arrenda-

mientos se les facilitarán por la Secretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar. 6—3

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende segun la práctica de lo mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Libreria del *Diario de Córdoba*.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Ferro-carril de Córdoba á Belméz.

La Compañía constructora hace saber que vá á proceder desde luego al transporte de unos ochenta mil quintales de material de via, rails y traviesas, desde Córdoba á dicha línea ferrea.

Los carreteros tendrán que tomar y cargar en la estacion de Córdoba y entregar el materi al descargado á un kilómetro próximamente mas allá de la venta de la Alhondiguilla.

El pago de los transportes se verificará en Córdoba contra la presentacion del talon con recibo del agente recepcionario.

Para mas esplicaciones dirigirse á las oficinas de la Direccion, situadas en Córdoba, calle de los Manueles, núm. 3.—El Director, Dupuy. 5—4

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ocho-

cien tos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarem s.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando, 34.